

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (07) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1057

Radicación : 001-2015-00058-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO COOMEVA S.A.
Demandado : LUCERO PATIÑO DE PAZ
Juzgado de origen : 001 Civil Del Circuito De Cali.

La apoderada judicial del extremo activo, allega memorial solicitando que se oficie a COOMEVA E.P.S. S.A. a fin de que informe bajo que modalidad se encuentra afiliada la demandada LUCERO PATIÑO DE PAZ, si como dependiente o como independiente, y si es como dependiente informe el nombre y dirección del empleador. Por lo anterior, observa el Despacho que lo peticionado resulta improcedente, dado que es carga de la parte interesada realizar dichas solicitudes ante las entidades referidas, previo a ser exigida dicha información por parte del Despacho, esto de conformidad con el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso¹.

En consecuencia de todo lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ABSTENERSE de oficiar a COOMEVA E.P.S. S.A., por lo considerado en la presente providencia.

NOTIFIQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

M.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>66</u> de hoy <u>20 abril 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

¹ Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. (...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso.**

AUTO N°1025

Radicación: 76001-3103-001-2015-00598-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: INTEGRAR CONSTRUCTORES S.A Y OTROS

El Juzgado Once Civil Municipal de Cali, allega oficio en el cual informa que por auto de febrero 10 de 2017, se declaró la terminación del proceso adelantado por Proservis Empresa de Servicios Temporales contra Integrar Constructores S.A, este último quien actúa como demandado en el proceso de la referencia, y sobre el cual el referido Juzgado decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, comunicado a este despacho mediante oficio Nro. 2476 del 2 de agosto de 2016, por consiguiente, solicita se deje sin efecto legal el aludido oficio, solicitud a la cual el despacho accederá.

De otro lado, DECEVAL allega oficio en el que informa que no fue posible registrar la anotación sobre la medida cautelar comunicada con el oficio N°3355 del 27 de julio de 2016, pues si bien, los demandados INTEGRAR CONSTRUCTORES S.A y EDGAR POSADA HENAO son titulares de una cuenta de depósito de valores a la fecha no poseen saldo en la misma, por lo tanto, el despacho lo agrega y pondrá en conocimiento de la parte interesada.

Por otra parte, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, informa que por auto del 13 de febrero de 2017, se decretó el embargo y secuestro de los bienes que le sean desembargados y de los remanentes que puedan llegar a quedar al demandado INTEGRAR CONSTRUCTORES S.A, limitando el embargo a la suma de \$1.672.586.428 M/ct, pues bien, al dejar sin efecto legal el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, observa el despacho que dicha solicitud **SI SURTE EFECTOS LEGALES.**

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE

1º.- **DEJAR SIN EFECTO** el oficio N° 2476 del 2 de agosto de 2016, proveniente del Juzgado Once Civil Municipal de Cali por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- **AGREGAR Y PONER EN CONCIMIENTO** de la parte interesada el oficio N° 17-016175 allegado por DECEVAL.

3.- **OFICIAR** al Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, comunicándole que su solicitud de remanentes contenida en el Oficio N°148 del 13 de febrero de 2017, **SI SURTE EFECTOS**. Líbrese el oficio respectivo a través de la Oficina de Apoyo.

NOTIFÍQUESE,
JUEZ


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>66</u> de hoy <u>20 abril 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

yamm

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de abril de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase Proveer.

①
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 991

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COOMEVA S.A
Demandado: ALEJANDRO ZABALA RIVAS
Radicación: 76001-3103-006-2014-00095-00

El abogado HERNEY RAMIREZ ALCALDE, allega memorial del 11 de noviembre de 2016, en el que solicita se le fije caución en el evento de que el demandado no le refrende el poder, igualmente solicita se le reconozca personería para actuar como agente oficioso a favor del demandado y pretende que se revoque la medida cautelar del establecimiento de comercio denominado INVERSIONES ZABALA ALEJANDRO ZABALA RIVAS N°2, Nit:79.231.707-7, decretado en el auto N°1242 del 22 de agosto de 2016, por cuanto ya figura una inscripción de embargo de la DIAN Cali; del mismo modo solícita se revoque la decisión adoptada en el auto N°168 del 19 de abril de 2016, en el que se decretó la medida de embargo de un vehículo Campero de placas MCA-616.

En cuanto a la solicitud de reconocerle personería al abogado HERNEY RAMIREZ ALCALDE para actuar a favor del demandado ALEJANDRO ZABALA RIVAS, el despacho resolvió en auto N° 995 del 4 de abril de 2017, reconocerle personería según poder que obra en el cuaderno principal (folio 111), se le resolverá lo pertinente en el cuaderno principal, por lo tanto, no hay lugar a fijar la caución solicitada.

Ahora bien, sobre la solicitud de revocar las decisiones adoptadas sobre el embargo del establecimiento de comercio y del vehículo de placas MCA-616 propiedad del demandado, adoptadas en los autos N° 1242 del 22 de agosto de 2016 y N° 168 del 19 de febrero de 2016, dicha petición la entiende el despacho como un **RECURSO DE REPOSICIÓN** y por tal naturaleza, debe reunir los requisitos exigidos en el artículo 318 del CGP, el cual reza "*...cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...*", así entonces, se tiene que lo pretendido no se ajusta a lo establecido en el artículo citado, y en consecuencia, el despacho se abstendrá de acceder a ello.

De otro lado, la apodera judicial de la parte demandante, allega memorial de fecha 23 de enero de 2017, en el cual devuelve el despacho comisorio N°107 del 22 de agosto de 2016 que fue otorgado a la policía Nacional, para lo cual hoy en día carece de competencia, por lo tanto, la apoderada de la parte actora MARIELA GUTIERREZ PEREZ solicita fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado INVERSIONES ZABALA ALEJANDRO ZABALA RIVAS N° 2, Matricula Mercantil N°743394-2, Nit N° 79231707-7, ubicado en la calle 4B Número 36-00.

Sobre lo expuesto, el despacho accederá a lo pretendido comisionando a las Autoridades Administrativas de Cali, tal como lo estipula el artículo 38 del CGP, donde podrá comisionarse a la Alcaldía de Santiago de Cali para que adelanten la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio mencionado.

Respecto al memorial que allega la apoderada de la parte demandante, con la cual adjunta copia simple del oficio de decomiso del vehículo debidamente radicado ante la Secretaria de Tránsito, el despacho lo agrega para que obre y conste, lo mismo se hará con el oficio N° 408913, a través del cual la Secretaria de Transito de Cali, allega informa que se acató la medida judicial de orden de decomiso del vehículo, actualizando esa novedad en el registro del automotor. Como también con la constancia adjuntada por la apoderada actora del oficio donde se comunica el decomiso debidamente radicado ante la Policía Nacional – Sijin - Sección Automotores de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°- REMÍTASE el apoderado de la parte pasiva a lo dispuesto en el auto visible a folio 112 del cuaderno principal.

2.- NEGAR lo pedido a través de la solicitud contenida en el memorial visible a folio 47 del cuaderno dos, allegado por el togado HERNEY RAMIREZ ALCALDE, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- COMISIONAR para la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado INVERSIONES ZABALA ALEJANDRO ZABALA RIVAS N° 2, Matricula Mercantil N° 743394-2, Nit N° 79231707-7, ubicado en la calle 4B Número 36-00 de Cali, a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE GOBIERNO, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar poseionar o reemplazar al secuestre en caso necesario y para fijarle honorarios.

3°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el despacho comisorio correspondiente.

4.- AGREGAR Y PARA QUE OBREN los oficios debidamente radicados ante las entidades correspondientes por la apoderada de la parte actora, y el oficio allegado por la Secretaria de Transito de Cali.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>66</u> de hoy <u>Abri 20</u> 2017.
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de abril de 2017. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con memorial de poder conferido por la parte demandada. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 995

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COOMEVA S.A
Demandado: ALEJANDRO ZABALA RIVAS
Radicación: 76001-3103-006-2014-00095-00

Atendiendo el poder conferido por la parte demandada ALEJANDRO ZABALA RIVAS al togado HERNEY RAMIREZ ALCALDE, portador de la TP N°23313 del CSJ, para lo cual solicita el reconocimiento de personería para poder actual en el proceso de la referencia, por lo que esta instancia judicial, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y del CGP, se procederá favorablemente reconociendo personería en los términos del poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada, al abogado HERNEY RAMIREZ ALCALDE, identificado con C.C. 16.589.985 de Cali (V.) y T.P. 23.313 del C.S. de la J., en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI En Estado N° <u>66</u> de hoy <u>20 abril 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. _____ Profesional Universitario 
--

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1110

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: EUDOXIO CAMPAZ
Radicación: 76001-31-03-006-2014-00142-00

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, allega oficio dando respuesta a requerimiento, informando que para atender lo solicitado es menester el suministro de datos que permitan “surtir de manera eficiente el interrogante”, motivo por el que se agregará lo allegado y se pondrá en conocimiento de la parte interesada, a fin de que proporcione lo requerido para concretar la obtención de lo necesario.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento el oficio allegado por la Subdirección Seccional de Fiscalías de Cali, obrante a folio 282 a 283.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>66</u> de hoy <u>20 Abril 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>PROFESIONAL UNIVERSITARIO </p>
--

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 964

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SISTEMCOBRO S.A.S.
Demandado: LUIS MARTÍNEZ NARVAEZ
Radicación: 76001-3103-007-2010-00557-00

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se tiene que en el memorial obrante a folio 145, la parte ejecutada solicita tenerse por notificados de los títulos ejecutivos a la cónyuge supérstite y a la heredera determinada Luz Mila Narváez, además de citar a los herederos indeterminados del demandado, conforme con el artículo 1434 del Código Civil, no obstante, es de resaltar que dicha solicitud fue resuelta mediante auto No. 323 del 21 de febrero de 2017, absteniéndose el Despacho de dar trámite a la misma, al observarse que la normatividad citada fue derogada por el artículo 626 del C.G.P., así las cosas, se advierte al demandante se atempere a lo dispuesto en la providencia señalada en las líneas inmediatamente anteriores.

Por otro lado, se tiene que mediante auto No. 318 del 21 de febrero de 2017, se requirió a la parte demandante a fin de que designara apoderado judicial para su representación dentro del proceso de referencia, como quiera que la misma ha hecho caso omiso a tal requerimiento, el Despacho procederá a requerirlo nuevamente para que el término de treinta (30) días a partir de la notificación del presente proveído realice la actuación solicitada so pena de ser acreedor de la sanción que trata el artículo 317 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- **ATEMPÉRESE** el interesado a lo dispuesto en el auto No.323 del 21 de febrero de 2017, visible a folio 143 del presente cuaderno.

2°.- **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días a partir de la notificación de la presente providencia designe apoderado judicial so pena de ser acreedor de la sanción que trata el artículo 317 del C.G.P.

3°.- **REQUERIR** a la parte actora para que allegue liquidación actualizada del crédito, de la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 66 de hoy 20 abril 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1091

RADICACIÓN: 760013103-008-2004-00264-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUSTIN EBRIGHT Y DENNIS ROBERT GYORFFY
DEMANDADO: ONEY GAVIRIA Y OTRO.

Previa revisión del expediente, se observa que se realizó la correspondiente liquidación de costas por la secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que se procederá con su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 37, por valor de \$853.400 de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

XER

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>66</u> de hoy <u>20 abril 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p> PROFESIONAL UNIVERSITARIO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de abril 2017. A despacho de la señora Juez, el presente proceso con oficios informando sobre la procedencia de las medidas de embargo decretadas. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°1075

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO PROCEDIT COLOMBIA S.A.
Demandado: DANNY OSZEROWICZ
Radicación: 76001-31-03-008-2014-00524-00

Se allegan comunicaciones de las entidades financieras oficiadas comunicando la medida de embargar, donde se informa sobre la procedencia de las medidas decretadas, motivo por el cual el despacho las agregará a los autos para que sean puestas en conocimiento.

Así mismo, DAVIVIENDA S.A. solicita se aclare el oficio remitido comunicando la medida, toda vez que presenta una inconsistencia en el nombre del demandado, por lo que, una vez constatado el yerro, procederá el despacho a corregir el mismo y ordenar que por conducto de la Oficina de Apoyo se rehaga el oficio en mención acatando la corrección a efectuarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- AGREGAR y poner en conocimiento las comunicaciones recepcionadas referentes a la procedencia de los embargos decretados, obrantes a folios 76 a 81 y 83 a 92.

2°.- CORREGIR el auto No.0086 de 20 de enero de 2017 tanto en la parte considerativa como el parte motiva, para que en el mismo se entienda que el nombre del demandado es "DANNY OSZEROWICS REJTMAN" y no como aparece en el mismo.

3°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se rehaga el

Oficio No. 218 de 20 de enero de 2017, acatando la corrección esbozada en el acápite anterior.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

AFAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>66</u> de hoy <u>20/Abril/2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°1074

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO PROCEDIT COLOMBIA S.A.
Demandado: DANNY OSZEROWICZ
Radicación: 76001-31-03-008-2014-00524-00

El liquidador de la Sociedad Danny Cali S.A.S. allega escrito solicitando se informe si en el despacho obran procesos en curso en contra de la referida sociedad, para que sean remitidos a la Superintendencia de Sociedades por hallarse la misma en trámite concursal, por lo que procederá el despacho a librar comunicación informando que aunque en principio se adelantó la presente ejecución en contra de la sociedad requerida, mediante providencia judicial de 2 de febrero de 2015, se declaró la terminación del proceso adelantado hacía ella, implicando que la misma no es parte en el actual trámite.

De otro lado, la parte actora allega certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-223517, a fin de que se corra traslado al mismo, sin embargo, como quiera que la oportunidad procesal para la presentación de avalúo que deba correrse traslado feneció, en atención a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., se otorgará eficacia procesal al presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Superintendencia de Sociedades –Intendencia Regional Cali-, informando que aunque en principio se adelantó la presente ejecución en contra de la Sociedad Danny Cali S.A.S., mediante providencia judicial de 2 de febrero de 2015, se declaró la terminación del proceso adelantado hacía ella, implicando que la misma no es parte en el actual trámite.

2°.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo presentado por la parte actora, obrante a folio 150, así:

Inmueble	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
48.875% 370-223517	\$52.134.473	\$ 26.067.236.	\$78.201.710

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

AFAD

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>66</u> de hoy <u>20/Abril/2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;"><u>On</u></p> <p>Profesional Universitario</p>
--

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°. 969

Radicación : 76001-3103-008-2016-00172-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A
Demandado : JULIAN DAVID MARIN TORO
Juzgado de origen : 08 Civil Del Circuito De Cali.

El Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, a través de su Oficina de Apoyo allega el oficio No.10-073 de fecha 23 de enero de 2017, igualmente, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a través de la misma oficina allega el oficio N° 07-105 del 18 de enero de 2017, mediante los cuales comunican que por autos de las fechas, se terminaron los procesos a los cuales se habían solicitado remanentes, y por consiguiente, informan que se deja a disposición del despacho los remanentes solicitados, sin embargo este despacho informó a los referidos Juzgados sobre la terminación del proceso, además que se dejaba sin efecto los oficios N° 2764 de junio 22 de 2016, 4342 del 15 de octubre de 2016, y el 2757 del 22 de junio de 2016, mediante los cuales se solicitaron los remanentes, lo cual fue comunicado a ambos despachos, mediante oficio 5544 del 14 de diciembre de 2016.

En ese orden de ideas, se agrega para que obren los oficios N°10-073 de fecha 23 de enero de 2017 y N°07-105 del 18 de enero de 2017.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

1°.- **AGREGAR** los oficios N° 10-073 de fecha 23 de enero de 2017 y N°07-105 del 18 de enero de 2017, que anteceden, para que obren, consten y sean de conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>66</u> de hoy <u>20 abril 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

yamm

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de abril de 2017. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso solicitando dependencias judiciales. Sírvese Proveer.

en
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1142

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CORPORACION DE FOMENTO ASISTENCIAL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE DE PAUL
Demandado: COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA
Radicación: 76001-31-03-009-2011-00509-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, debe referirse que no podrá accederse a tener por autorizados al Dr. JHOAN ALEXIS HINCAPIÉ PÉREZ, Dr. DIEGO FERNANDO TORRES RAMÍREZ, Dr. ANDRÉS FELIPE GÓMEZ JARAMILLO, Dr. JAIME ALBERTO TOBÓN OSORIO, pues tal como lo manifiesta el memorialista, estos ya son abogados y como tal no pueden intervenir en el proceso en los términos del memorial allegado.

De otro lado, corroborada la procedencia de lo pretendido en cuanto a los señores NESTOR ALEJANDRO RAMOS ORDOÑEZ y MARTHA YAVE MORENO BARRERA, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, el despacho reconocerá su dependencia.

De otro lado, la parte actora allega liquidación actualizada del crédito, por lo que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la misma, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1°.- NEGAR la solicitud de reconocer como autorizados para intervenir en el presente proceso a Dr. Dr. JHOAN ALEXIS HINCAPIÉ PÉREZ, Dr. DIEGO FERNANDO TORRES RAMÍREZ, Dr. ANDRÉS FELIPE GÓMEZ JARAMILLO, Dr. JAIME ALBERTO TOBÓN OSORIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2º.- RECONOCER a NESTOR ALEJANDRO RAMOS ORDOÑEZ, identificado con C.C. 1.144.050.123 de Cali (V.) y MARTHA YAVE MORENO BARRERA, identificada con C.C. 29.105.099 de Caldon (C.), como dependientes judiciales del Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, en los términos descritos en el memorial que antecede.

3º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el traslado de la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora, obrante a folios 81 y 82 del cuaderno principal, por el término de tres (3) días, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en consonancia con el artículo 446 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>66</u> de hoy <u>20/Abril/2017.</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1143

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CORPORACION DE FOMENTO ASISTENCIAL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE DE PAUL

Demandado: COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA

Radicación: 76001-31-03-009-2011-00509-00

El apoderado de la parte actora solicita se requiera las entidades oficiadas a fin de que den respuesta respecto la orden comunicada, petición a la que se accederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, a fin de requerirlos para que den respuesta a la orden comunicada mediante oficio No. 4147 de 21 de septiembre de 2016.

2°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a QBE SEGUROS, a fin de requerirlos para que den respuesta a la orden comunicada mediante oficio No. 4155 de 21 de septiembre de 2016.

3°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de requerirlos para que den respuesta a la orden comunicada mediante oficio No. 4146 de 21 de septiembre de 2016.

4°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al BANCO CORBANCA S.A., a fin de requerirlo para que dé respuesta a la orden comunicada mediante oficio de 14 de marzo de 2015.

5°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al BANCO AV VILLAS S.A., a fin de requerirlo para que dé respuesta a la orden comunicada mediante oficio de 14 de marzo de 2015.

6°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al BANCO BBVA S.A., a fin de requerirlo para que dé respuesta a la orden comunicada mediante oficio de 14 de marzo de 2015.

7°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al BANCO CAJA SOCIAL S.A., a fin de requerirlo para que dé respuesta a la orden comunicada mediante oficio de 14 de marzo de 2015.

8°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al BANCO DE BOGOTÁ S.A., a fin de requerirlo para que dé respuesta a la orden comunicada mediante oficio de 14 de marzo de 2015.

9°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al BANCO DAVIVIENDA S.A., a fin de requerirlo para que dé respuesta a la orden comunicada mediante oficio de 14 de marzo de 2015.

10°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al BANCO BANCAMIA S.A., a fin de requerirlo para que dé respuesta a la orden comunicada mediante oficio de 14 de marzo de 2015.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>66</u> de hoy <u>21 ABO 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°1048

Radicación: 76001-3103-010-1998-00651-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DEL PACIFICO S.A
Demandado: ARMIRO OSORIO HURTADO Y OTROS

Mediante oficio 008-0668 de marzo 21 de 2017, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informa que por Auto del 02 de marzo de 2017, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del proceso que adelantaba Coomeva Financiera contra el demandado de la referencia, en consecuencia, pide que se deje sin efecto legal el oficio N° 971 del 30 de junio de 2001, por medio del cual comunicó el embargo de los remanentes.

El despacho atendiendo que la súplica es procedente la aceptará disponiendo que se deje sin efecto legal el mencionado oficio.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE

1°.- **PÓNGASE** en conocimiento el contenido del oficio 008-0668 de marzo 21 de 2017, del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y **DÉJESE SIN EFECTO** el oficio N°971 del 30 de junio de 2001, proveniente de ese mismo despacho, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,
La JUEZ



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>166</u> de hoy <u>20 abril 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

yamm

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (07) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1084

Radicación : 010-2016-00037-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado : FERNANDO MANUEL FLOYD ALDANA
Juzgado de origen : 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EL BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. a través de su apoderado general, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a SISTEMCOBRO S.A.S.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión de derechos del crédito”, efectuada entre el BANCO

CORPBANCA COLOMBIA S.A., quien obra como demandante, a favor de SISTEMCOBRO S.A.S., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2º.- **TÉNGASE** a SISTEMCOBRO S.A.S. como demandante en el presente proceso.

3º.- **REQUERIR** al demandante SISTEMCOBRO S.A.S., a fin de que nombre apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>66</u> de hoy <u>20 abril 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No.1081

Radicación: 76001-3103-012-1999-01205-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ANATILDE CANO DE LOPEZ
Demandado: MARTHA LUCIA BERMUDEZ Y OTRO.

El apoderado judicial de la parte actora allegó memorial solicitando oficiar a Almacenes la 14 S.A, (Oficina de Nomina), entidad donde asegura labora la demandada MARTHA LUCIA BERMUDEZ, en aras de solicitarle al pagador que los descuentos que aquella se le están realizando por concepto de embargo de sueldo no se sigan consignando a órdenes del Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, sino a órdenes del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por ser este el cognoscente del proceso de la referencia.

Atendiendo dicha solicitud, el despacho dispondrá oficiar a Almacenes la 14 S.A., (Oficina de Nómina) a fin de comunicarle que este despacho avocó el conocimiento del presente proceso, y por consiguiente, se ordena al respectivo pagador que se consigne a orden de este despacho, los descuentos de nómina que se le realizan a la demandada MARTHA LUCIA BERMUDEZ identificada con CC N° 31.866.338 en calidad de empleada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR OFICIO a través de la Oficina de Apoyo dirigido a la entidad **ALMACENES LA 14 S.A.**, calle 70 N° 2N-30 (Oficina de Nómina), a fin de que consigne a órdenes del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, a través del Banco Agrario, cuenta N° 760012031801, los descuentos por Nomina que se le realizan a la demandada MARTHA LUCIA BERMUDEZ identificada con CC N° 31.866.338 en calidad de empleada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>66</u> de hoy <u>20 abril 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

yamm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1107

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: SHOES INTERNATIONAL QUALITY S.A.S.
Radicación: 76001-31-03-012-2015-00028-00

El apoderad de la parte demandante allega solicitud de fijar agencias en derecho, a lo que se le indicará que debe estarse a lo resuelto al respecto en providencia que antecede.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ESTESE el memorialista a lo resuelto en Auto No. 201 de 12 de abril de 2016, en cuanto a las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>66</u> de hoy <u>20 abril 2017</u></p> <p>Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>PROFESIONAL UNIVERSITARIO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 4 de abril de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso a fin de pronunciarse respecto de la solicitud presentado por la parte interesa en cuanto a que el bien identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-753302 sea puesto a disposición de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUACIONES NACIONES DIAN. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (4) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 997

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CITI BANK COLOMBIA
Demandado: PINAR WALTER PARRA
Radicación: 76001-3103-013-2011-00369-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora, solicita se ponga a disposición de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUACIONES NACIONES DIAN, el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-753302, embargado dentro del presente asunto, no obstante, debe ponerse en conocimiento de la parte interesada que la OFICINA DE REGISTROS PUBLICOS, informó que la medida aquí decretada sobre el bien inmueble identificado anteriormente, fue cancelada, toda vez que por oficio No. 2518 del 26 de julio de 2016, proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, se ordenó la inscripción del Embargo Ejecutivo con Acción Real, teniendo el mismo preferencia sobre los demás; conforme con lo anterior no resulta procedente darle trámite a la solicitud elevada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la comunicación allegada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>66</u> de hoy <u>20 abril 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de abril de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para correr traslado a las observaciones al avalúo presentadas por la parte demandada. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1117

Radicación: 760013103-014-2009-00074-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: PROMEDICO
Demandado: CESAR TULIO DELGADO CASTRO y OTRA

La parte demandada, actuando dentro del término concedido, allega nuevo avalúo, por lo que, de conformidad con el numeral segundo del artículo 444 del C.G.P., se correrá traslado de este por el término de 3 días, para pasar a resolverse sobre el avalúo que deberá dejarse en firme.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

CORRER traslado al avalúo del inmueble presentado por la parte demandada, obrante a folios 321 a 338, por el término de tres (3) días, conforme lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>66</u> de hoy <u>20 abril 2017.</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Siete (07) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1085

Radicación : 014-2012-00355-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : FRANCAELINA CALDERON HURTADO
Juzgado de origen : 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EL BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de su apoderado general, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión de derechos del crédito”, efectuada entre el BANCO

DAVIVIENDA S.A., quien obra como demandante, a favor de SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2°.- TÉNGASE a SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A. como demandante en el presente proceso.

3°.- REQUERIR al demandante SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A., a fin de que nombre apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>66</u> de hoy <u>20 abril 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Siete (07) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1080

Radicación : 014-2016-00131-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ANA XIMENA LAVERDE MARTINEZ
Demandado : OLGA LUCIA BURBANO ARGOT
Juzgado de origen : 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Revisado el expediente, se observa que ha sido devuelto Despacho Comisorio No. 030 del 22 de julio de 2016, sin diligenciar por la Secretaria de Gobierno Municipal de Convivencia y Seguridad de Cali por perdida de competencia conforme al art. 206 parágrafo 1º de la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, el Despacho Comisorio No. 030 devuelto por la Secretaria de Gobierno Municipal de Convivencia y Seguridad de Cali.

2º.- ORDENAR a la secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, la reproducción del Despacho Comisorio No. 030 del 22 de julio de 2016, mediante el cual se comisionará a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con M.I. 370-189413 de propiedad de la aquí demandada.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>66</u> de hoy <u>20 abril 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1112

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: INVERCAPITAL S.A.

Demandado: CADENA GARCÍA E HIJOS Y CIA S. EN C.S.

Radicación: 76001-31-03-015-2008-00433-00

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales allega oficio informando que al haberse decretado el embargo de remanentes del proceso de cobro coactivo, al haberse culminado el mismo, se dejó a disposición del Despacho el establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 484833-6, por lo que se agregará para ponerlo en conocimiento de las partes.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento el oficio allegado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, obrante a folio 198 del cuaderno de medidas cautelares..

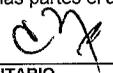
NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE</p> <p>En Estado N° <u>66</u> ^{CALI} de hoy</p> <p><u>20 abril 2017</u></p> <p>Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p></p> <p>PROFESIONAL UNIVERSITARIO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de Abril de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Abril (06) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **1043**

Radicación: 015-2016-00154

Ejecutivo VS José Wilson Carmona Arias

Dentro del presente asunto, el Fondo Nacional de Garantías aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías, visible a folio 64 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	66
de hoy	20 abril 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	
	